INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/254/2010/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIHUATLÁN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/254/2010/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía correo electrónico por **----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El día cuatro de agosto de dos mil diez, ----------, vía Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a foja 3 de autos, la cual se tuvo por presentada en cinco de agosto del que corre, al haberse tramitado en hora inhábil para el citado sistema, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> **"...**¿Su plan municipal de desarrollo contempla a la transparencia como política pública?, Favor de anexar el archivo que contiene el plan Municipal de desarrollo 2008-2010.
>
> ¿Cuál es el presupuesto anual destinado a la promoción de la transparencia en el municipio?
>
> ¿Cuenta con reglamento en materia de transparencia? Favor de anexar el archivo que contiene el reglamento señalado.
>
> ¿Cuenta con Unidad de Acceso a la Información? Favor de anexar documento probatorio.
>
> ¿Cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido? Favor de anexar documento probatorio.
>
> ¿Cuántas solicitudes de información atendieron en 2009 y lo que va de 2010? Favor de anexar listado de dichas solicitudes.
>
> ¿Cuánto personal destina el Ayuntamiento para las actividades en materia de transparencia?

¿El personal encargado de las actividades en materia de transparencia realiza otras actividades inherentes al Ayuntamiento? En caso afirmativo señalar dichas actividades.

¿Cuál es la adscripción de dicho personal?

¿Qué actividades desarrolla el Ayuntamiento en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas?

¿Desde cuándo se encuentra incorporado al Sistema Infomex-Veracruz? Favor de anexar documento probatorio…**"**

II. En fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, ----------, interpone el recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, argumentando como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información.

III. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con sus escrito y anexos en se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/254/2010/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. En fecha treinta de agosto de dos mil diez, visto el recurso de revisión en cita, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a Luis Enrique Rivas Solís con su recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser

ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las once horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil diez para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintisiete de agosto de dos mil diez.

V. En fecha siete de septiembre de dos mil diez es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta ---------- y dirigido a la cuenta electrónica contacto@verivai.org.mx, del cual se desprende que el sujeto obligado da contestación al requerimiento de fecha treinta de agosto de dos mil diez.

En este sentido, por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó:

a) Reconocer la personería con la que se ostenta Isaías Serrano Alonso en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

b) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), d) y f) del acuerdo de fecha treinta de agosto del que cursa con excepción de los incisos c) y e).

c). Agregar las promociones electrónicas de cuenta, escrito adjunto y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver.

d) Tener como medio para oír y recibir notificaciones, distintas a las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, la dirección de correo electrónico ----------.

e) Como diligencia para mejor proveer, se requiere al revisionista para que en el término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en le sea notificado el presente proveído, manifieste si la documental descrita como arábigo 1 satisface la solicitud de información que en fecha cuatro de agosto de dos mil diez, presentará vía Sistema Infomex-Veracruz, apercibido de que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá con las constancias que obran en autos.

f) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VI. En fecha doce de septiembre de dos mil diez a las once horas con veinticuatro minutos, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del recurrente identificada como ----------, a la cuenta institucional identificada como contacto@verivai.org.mx, por la cual adjunta un documento identificado como "Desistimiento Tihuatlán.doc", el cual se tuvo por recibido en la Secretaría General de este Órgano Garante en fecha trece de septiembre del que corre, al haberse enviado en día inhábil.

VII. En vista de lo anterior, en fecha trece de septiembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, en vista del mensaje de correo electrónico proveniente de la cuenta del ocursante, acordó que en atención al requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil diez; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 67.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó.

a) Agregar a sus autos el **ocurso electrónico** de cuenta y **su anexo**.

b) Tener al compareciente como presentado en tiempo y forma desahogando el requerimiento que le fuera practicado en el diverso proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto.

c) Al mismo tiempo, visto del contenido de la documental descrita bajo el número arábigo **1** del presente proveído, que el recurrente viene desistiéndose del presente recurso, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 párrafos segundo y cuarto de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, téngase por presentado al recurrente solicitando el desitimiento expreso del presente procedimiento, lo cual surte en este acto todos los efectos legales a que haya lugar debiendo tomarse en cuenta al momento de resolver;

d) Al mismo tiempo, en consecuencia del desistimiento de mérito y su eficaz recepción, con apoyo en el principio de economía procesal dese vista al Consejo General por conducto del Secretario General respecto de la promoción electrónica de cuenta y su anexo, así como con el estado procesal que guarda el presente asunto para que provea lo conducente respecto de la celebración de la diligencia de audiencia de alegatos con las partes fijada para el próximo veintitres de septiembre de dos mil diez a las once horas, ello ante el desistimiento antes mencionado.

VIII. En fecha veinte de septiembre del que cursa, vista la impresión del mensaje de correo electrónico enviado por el recurrente, y acorde con el estado procesal del presente asunto, el Pleno del Consejo General acordó: dejar sin efectos la audiencia de alegatos fijada para el veintitrés de septiembre de dos mil diez a las once horas, determinada por la Consejera Ponente en el proveído de admisión, lo que deberá comunicarse a las partes mediante la correspondiente notificación, instruyéndose en este acto a la Consejera Ponente para que proceda a preparar el proyecto de resolución con los elementos que obran en autos y dentro del plazo concedido en el auto de turno.

IX. En fecha **veintiocho de septiembre de dos mil diez**, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de

dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Institucional de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Institucional de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de las constancias que arroja el sistema Infomex-Veracruz que obran en autos se advierte:

1. El nombre de la recurrente y correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado ante el que presentó la solicitud;
3. La descripción del acto que se recurre;
4. Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> **I. La negativa de acceso a la información;**
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad ante el hecho de que el sujeto obligado no emitió una respuesta dentro del plazo comprendido por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 3 a la 10 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día cuatro de agosto de dos mil diez, a las diecinueve horas con treinta y siete minutos, sólo que por ser en día y hora inhábiles se tuvo por presentada en cinco de agosto de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día diecinueve de agosto del año dos mil diez.

B. Ahora bien, si en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, es recibido vía Infomex-Veracruz el medio de impugnación que se resuelve, su presentación se encuentra ajustada a lo previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al ser presentado al quinto día de los quince días hábiles para su interposición dicho medio recursal se ajusta a dicho plazo, ya que el termino para la interposición corrió del veinte de agosto al nueve de septiembre del que cursa.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> **III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;**
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
> **[Énfasis añadido]**

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

Ahora bien, de acuerdo con la constancia que obra agregada a fojas 44 a la 52 de autos, se desprende que el sujeto obligado envió vía correo electrónico al recurrente, información diversa relacionada con la solicitud de información, lo cual realiza en fecha seis de septiembre de dos mil diez.

Por lo que por proveído de fecha ocho de septiembre del que corre, fue requerido el revisionista a efecto de que al advertir que la información fue enviada a su cuenta de correo electrónico, es requerido a efecto de que manifestara si la misma satisface los requerimientos que constituyen la solicitud de información por él tramitada. Por lo que por correo electrónico proveniente de la cuenta del incoante, identificada como ----------, adjunta a éste, un archivo identificado como "Desistimiento Tihuatlán.doc" del cual se desprende lo siguiente:

> **H. Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.**
> **Presente.**
>
> **----------,** con la personalidad que tengo reconocida en los autos del expediente al rubro citado, en términos del presente escrito comparezco a fin de contestar la vista que se me diera en fecha diez de septiembre de dos mil diez, respecto del proveído de ocho del mismo mes y año.
>
> Al respecto, me permito manifestar que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 71 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 62 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, **me desisto** del recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de agosto de dos mil diez, a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Unidad de Acceso a la Información del **H. Ayuntamiento de Tihuatlán.**

Lo anterior obedece a que -aunque de forma extemporánea- he recibido **a satisfacción** la información que solicité a través del sistema Infomex-Veracruz, bajo folio **00197510,** a la autoridad anteriormente mencionada.

Sin otro particular, le reitero a ese **H. Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,** las manifestaciones de mi distinguida consideración.

Manifestaciones de las que se desprende que el recurrente, según los alcances de la fracción III del multicitado artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sus declaraciones actualiza dicha hipótesis, ya que para que un recurso sea sobreseído debe el sujeto obligado modificar o revocar, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo.

En este sentido, el revisionista ha dejado de manifiesto su satisfacción con la respuesta emitida de forma unilateral y extemporánea por parte del sujeto obligado, enviada al correo electrónico del incoante.

En este orden de ideas, uno de los elementos fundamentales para sobreseer el recurso de revisión, consiste en que el particular quede satisfecho cuando el sujeto obligado modifique el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución correspondiente. Dicha situación queda manifestada expresamente por el recurrente mediante el correo electrónico que obra agregado a foja 67 y 68 de autos. Como se desprende de dicha documental, el recurrente manifiesta voluntariamente que la información enviada por parte del sujeto obligado a su correo electrónico es satisfactoria.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del sujeto obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo o se estuviera en condiciones de hacerlo, como se advierte de las actuaciones que integran el expediente. En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

Por otro lado y en el mismo sentido, la información que es generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es de inicio, un bien público al que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y con las excepciones que éste ordenamiento legal señale, sin que el particular señale o acredite interés legítimo alguno para solicitarla o acceder a la misma.

Por lo antes expuesto, al haber revocado el acto consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información y entregarla a entera satisfacción

del particular, y tomando en consideración que la revocación del acto o resolución se encuentra dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedan en consecuencia satisfechos, los supuestos que establece la fracción III del artículo 71 de la Ley en cita, para **SOBRESEER** el presente recurso.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución al promovente, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado enviado por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y por medio del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y

Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General